

SUMARIO

1. **EL NUEVO IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS**
El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, de carácter estatal y no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, para gravar con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros.
2. **EL VALOR DE REFERENCIA QUE SE TOMA COMO BASE IMPONIBLE EN EL ITP Y AJD NO PREVALECE COMO VALOR DE TRANSMISIÓN EN EL IRPF SI ESTE ES INFERIOR**
Este es el criterio seguido en sendas consultas vinculantes del pasado mes de julio.
3. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ABRE LA PUERTA A REVISAR LIQUIDACIONES FIRMES DE PLUSVALÍA CUANDO SE VENDIÓ A PÉRDIDAS**
El Tribunal Constitucional podría dar una segunda oportunidad a aquellos contribuyentes que vieron truncadas las posibilidades de revisar las liquidaciones firmes de la plusvalía municipal tras vender o transmitir inmuebles en pérdidas.
4. **EL TRIBUNAL SUPREMO REITERA SU CRITERIO SOBRE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**
El Tribunal recuerda su jurisprudencia y establece que la compensación de las bases imponibles negativas "es un derecho, y no una opción tributaria", por lo que permite compensarlas incluso cuando la declaración se ha hecho de manera extemporánea.
5. **RESULTA DESPROPORCIONADO NEGAR ABSOLUTAMENTE EL DERECHO A DEDUCIR LOS GASTOS OCASIONADOS POR UN BIEN CUANDO NO ESTÁ AFECTO EXCLUSIVAMENTE A LA ACTIVIDAD**
La norma que establece la necesidad de afectación exclusiva de un activo para generar gastos fiscalmente deducibles (renting de vehículos) está ausente en la Ley del IS y resulta desproporcionado negar absolutamente el derecho a deducir.
6. **RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA**
Esta renovación no afecta a los usuarios de la sede electrónica de la Agencia, que podrán seguir accediendo como lo hacen habitualmente.

1. EL NUEVO IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

La creación del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública había anunciado el pasado mes de septiembre la introducción de un nuevo impuesto "sobre las grandes fortunas" como medida "para la justicia social" y el aumento de la progresividad. En el momento de redactar estos Apuntes el proyecto de ley ya ha pasado el trámite parlamentario del Congreso de los Diputados.

La regulación de la nueva figura se ha incluido finalmente como **enmienda** conjunta del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en la **Proposición de Ley** "*para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito*", a cuyo nombre se ha añadido la expresión "*y por la que se crea el **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**, y se modifican determinadas normas tributarias*". El texto de la enmienda se hizo público el jueves 10 de noviembre. Nos referiremos en este texto al nuevo impuesto por sus siglas, como **ITSGF**, cuya recaudación (según la disposición 25ª) "se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables". Según el artículo 134.7 de la Constitución Española "La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea". Por tanto, el ITSGF necesitaba para su creación de una iniciativa normativa diferente de la Ley de Presupuestos.

La nueva figura tendrá **carácter temporal**, puesto que se dice que **sólo se exigirá en los dos primeros ejercicios en que, a partir de "su entrada en vigor"** (hay que entender a partir de la entrada en vigor de la ley que lo regula), **se devengue el impuesto**. Dado que el devengo se produce a 31 de diciembre de cada año, **si la futura ley entra en vigor antes de 31 de diciembre de 2022, el ITSGT será exigible para el período impositivo 2022** (con plazo de pago finalizando en junio de 2023) **y para el período impositivo de 2023** (con plazo de pago finalizando en junio de 2024).

Ello, no obstante, la disposición 23ª del texto regulador señala que "al término del periodo de vigencia de este impuesto, el Gobierno efectuará una evaluación para valorar los resultados del impuesto y proponer, en su caso, su mantenimiento o supresión".

En la exposición de motivos introducida en la Proposición de Ley se acude a una doble justificación de la nueva figura: la **finalidad recaudatoria** "en tiempos de crisis energética y de inflación"; y la **finalidad armonizadora**, "con el objetivo de disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CCAA", en especial en las comunidades que han suprimido total o parcialmente el Impuesto sobre el Patrimonio (**IP**).

En todo caso, la evolución de la recaudación gestionada por el Estado, que hasta el mes de septiembre incluido supera en más de 27.000 millones de euros la recaudación de 2021 a la misma fecha (es casi un 20% superior), pone de manifiesto que **la creación de la nueva figura tributaria no responde a motivos económicos**, de necesidades financieras del Estado, sino que sólo se justifica por razones de la segunda índole (armonizadora).

El ITSGF se plantea como un nuevo impuesto estatal "superpuesto" al IP, que seguirá vigente, buscando asegurar la recaudación de este último. Para ello, **el ITSGF replica la estructura del IP** (ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponibles y liquidable, devengo, tipos de gravamen, límite de cuota íntegra), pero **se dirigirá exclusivamente a patrimonios netos** (de cargas y deudas) **superiores a 3 millones de euros** (el tramo de patrimonio por debajo de esa cifra se grava a tipo cero). Al preverse también un mínimo exento de 700.000 euros, el patrimonio neto realmente gravado será el que exceda de 3.700.000 euros; y dado que para el ITSGF se contemplan las mismas exenciones que para el IP, la vivienda habitual del contribuyente no tributará hasta un importe de 300.000 euros, por lo que en muchos casos el nuevo impuesto gravará el patrimonio a partir de 4.000.000 euros.

Tipos impositivos

Los tipos impositivos previstos son los mismos de la parte superior de la tarifa estatal vigente del IP, comenzando en 3.000.000 euros (cifra comprendida dentro del sexto tramo de dicha tarifa); concretamente, en el ITSGF se establece un tipo del **1,7%** para el tramo de patrimonio entre 3.000.000 euros y 5.347.998,03 euros; del **2,1%** para el tramo entre 5.347.998,03 euros y 10.695.996,06 euros; y del **3,5%** para el tramo superior a 10.695.996,06 euros.

El diseño anunciado para el ITSGF se completa permitiéndose deducir la cuota del IP para determinar la cuota a pagar por el ITSGF.

Dada la finalidad indicada y **como ya ocurre en el IP, operará un límite conjunto con el IRPF**, de manera que, con ciertas precisiones, **la suma de cuotas íntegras del ITSGF, del IP y del IRPF no puede exceder de un 60% de la base imponible del IRPF** (sin incluir en ella el saldo positivo de las ganancias de patrimonio obtenidas a más de un año).

La enmienda mantiene el límite en el 60%, aunque se pensó que el porcentaje podría elevarse al 70% de acuerdo con las recomendaciones del Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria. La reducción del ITSGF si se excede el límite no puede superar el 80% de su cuota, o lo que es igual, habrá de ingresarse en todo caso un 20% del importe del ITSGF (como ya ocurre en el IP).

Exenciones

En el nuevo impuesto se prevén las mismas exenciones aplicables en el IP, por lo que también podrán aprovecharse los incentivos a la empresa familiar -exención en un 95% (o porcentaje superior decidido por cada comunidad autónoma) de los activos empresariales y de acciones o participaciones en sociedades familiares, bajo ciertas condiciones-.

Aspectos territoriales

El ITSGF se exigirá en todo el Estado, **excluidos País Vasco y Navarra**, que cuentan con su propia imposición sobre el patrimonio -se trata de impuestos concertados con el Estado, pero de normativa autónoma-. Sin embargo, la Disposición 24ª del texto regulador del ITSGF prevé la adaptación al nuevo impuesto del Concierto Económico con el País Vasco y del Convenio Económico con Navarra mediante acuerdo en las correspondientes comisiones, prueba, como se indica más adelante, de la invasión de competencias autonómicas que supone la nueva figura.

Residentes en Ceuta y Melilla

No están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que tributen directamente al Estado, cuando esa circunstancia se deba a la falta de cesión del rendimiento del IP. Es el caso de los residentes en Ceuta y Melilla.

No residentes en España

Por otra parte, **el ITSGF se exigirá también a las personas físicas no residentes en España**, sin que para ellas opere el mínimo exento de 700.000 euros. En estos casos será de aplicación, si lo hay, el correspondiente **convenio** para evitar la doble imposición.

En relación con la tributación de los no residentes es importante destacar que, mediante otra enmienda a la Proposición de Ley que introduce el ITSGF, se modifica el artículo 5.Uno de la Ley del IP (cuyas previsiones ya se ha dicho también operan en muchos aspectos para el nuevo impuesto patrimonial), de manera que **se consideran situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de**

entidades no cotizadas, cuyo activo esté constituido en al menos el 50% por bienes inmuebles situados en territorio español.

Cesión a las Comunidades Autónomas

El nuevo impuesto "no podrá ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas" y por tanto no será graduable por ellas. En definitiva, el efecto práctico del ITSGF será evitar la aplicación de las bonificaciones autonómicas en el IP en las comunidades de Madrid (100% de bonificación), Andalucía (100%) y Galicia (25% en 2022, 50% en 2023), aunque sólo para patrimonios netos de más de 3 millones de euros. Porque los contribuyentes del ITSGF en Madrid y Andalucía no deducirán nada como cuota del IP (al estar bonificada al 100%) o sólo deducirán la cuota parcialmente bonificada en el caso de Galicia, para el cálculo de la cuota del ITSGF. En cambio, los contribuyentes del resto de CCAA de régimen común (y en su caso del País Vasco y de Navarra), restarán la cuota no bonificada del IP, que normalmente será superior a la del ITSGF (por ser similares las tarifas de ambos impuestos y gravar el IP también el tramo de patrimonio por debajo de 3 millones de euros), manteniéndose en definitiva lo que vienen satisfaciendo por el IP.

En el ejercicio de sus competencias, las CCAA han aprobado sus propias tarifas del IP autonómicas, todas ellas con tipos marginales máximos inferiores al 3,5% previsto en el ITSGF para el tramo de patrimonio superior a 10 millones de euros. Ocurre así que, **para patrimonios muy relevantes, el nuevo impuesto aumentará la tributación de los contribuyentes de cualquier comunidad.**

Por otra parte, los contribuyentes con patrimonio neto inferior a 3 millones de euros de Madrid, Andalucía y Galicia continuarán aplicando las bonificaciones autonómicas en el IP, sin quedar sujetos al ITSGF.

Entrada en vigor

Este impuesto será aplicable en los dos primeros ejercicios en los que se **devengue a partir de la fecha de entrada en vigor.**

Por tanto, si la fecha de entrada en vigor que finalmente se establezca en la publicación de la Ley se produce en cualquier momento de 2022, fecha de devengo del ejercicio 2022, el primer ejercicio en el que sería aplicable el impuesto sería 2022, con pago en 2023.

2. EL VALOR DE REFERENCIA QUE SE TOMA COMO BASE IMPONIBLE EN EL ITP Y AJD NO PREVALECE COMO VALOR DE TRANSMISIÓN EN EL IRPF SI ESTE ES INFERIOR

La Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V1601/2022 del pasado 1 de julio, da respuesta a la consulta planteada por un contribuyente que adquirió y transmitió una vivienda, cuyo importe de adquisición e importe de transmisión fueron inferiores al valor de referencia que se establece en el TR Ley ITP y AJD. **Para la determinación del valor de adquisición hay que partir del importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado.** De igual forma, para determinar el valor de transmisión se parte del importe real por el que la enajenación se hubiese realizado, tomándose como tal el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste. Por tanto, será esta la forma de determinación de los valores de adquisición y transmisión del inmueble transmitido a los efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, con independencia de la determinación de la base imponible que proceda en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD).

Este mismo criterio es el seguido por la DGT en la consulta V1607/2022, de 4 de julio de 2022.

3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ABRE LA PUERTA A REVISAR LIQUIDACIONES FIRMES DE PLUSVALÍA CUANDO SE VENDIÓ A PÉRDIDAS

En una reciente sentencia de 26 de septiembre de 2022, el Tribunal Constitucional en su recurso de amparo número 1041/2019, cuestiona las trabas que han puesto los juzgados para recuperar este impuesto en caso de liquidaciones firmes por el Ayuntamiento y ampara a los contribuyentes que quieran reabrir esta vía, mediante la nulidad o revocación de dichas liquidaciones.

Recordamos que la plusvalía municipal ha sido declarada tres veces inconstitucional, sentencias que han afectado a la imposibilidad de exigir este impuesto cuando se ha vendido o transmitido una vivienda en pérdidas (STC 59/2017), a la prohibición de que sea confiscatorio (STC 126/2019) y a su fórmula de cálculo (STC 182/2021).

En la sentencia número 108/2022, de 26 de septiembre, el Tribunal Constitucional resuelve un supuesto en el que un contribuyente presentó una solicitud de rectificación de una autoliquidación de plusvalía municipal por haber registrado pérdidas con la transmisión del inmueble. Sin embargo, por un error judicial su reclamación acabó siendo desestimada. ¿Por qué? El argumento que esgrimió el juzgado de turno es que las liquidaciones firmes de plusvalía municipal no pueden ser declaradas nulas de pleno derecho, incluso en el supuesto de transmisión en pérdidas. Es decir, el juzgado confundió la autoliquidación con las liquidaciones firmes.

Y, además, declaró la imposibilidad de revisar dichas liquidaciones firmes en caso de transmisiones en pérdidas. Esto último, porque el Juzgado aplicó la STC 45/1989 que se refería a otro impuesto (IRPF), y limitaba los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Y dejó sin aplicar, sorprendentemente, la STC 59/2017, que no contempla limitación de efectos alguna.

Ahora este caso resuelto por un juzgado de manera errónea ha llegado hasta el Tribunal Constitucional, que señala en su sentencia 108/2022 del pasado mes de septiembre que cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma, debe permitirse la revisión de todos los actos dictados al amparo de la misma, "a través de los diferentes mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico a disposición de los obligados tributarios".

Y la única excepción a lo anterior es que estemos ante situaciones que ya han sido decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada. O también, "cuando es el propio Tribunal Constitucional el que ha decidido, "motu proprio", limitar los efectos de su declaración de inconstitucionalidad. Al respecto, tenemos el ejemplo de la reciente STC 182/2021, y su exorbitada limitación de efectos".

El Constitucional señala de forma tajante que el juzgado no puede negar la revisión de las liquidaciones firmes de plusvalía municipal porque la propia sentencia invocada del mismo Constitucional (STC 59/2017) no contenía ninguna limitación de efectos a la declaración de inconstitucionalidad. De hecho, afirma que "cuando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal el respeto a la Constitución debe regir en todo momento, lo que presupone la existencia de cauces de revisión para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC, todo efecto de la norma declarada inconstitucional".

Y, en cuanto a la forma de proceder a dicha revisión, afirma el TC que "los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la administración tributaria)".

En caso de liquidaciones firmes, considera el Tribunal que dicha revisión "podrá llevarse a efecto, si los actos no fuesen firmes, mediante el recurso de reposición (art. 223.1 LGT) y la reclamación económico-administrativa (arts. 226 y 235.1 LGT), (...) y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT)."

Por tanto, es el propio Tribunal Constitucional el que habilita la vía de la nulidad de pleno derecho, y de la revocación, para revisar las liquidaciones firmes de plusvalía municipal, en supuestos de transmisiones en pérdidas (STC 59/2017).

4. EL TRIBUNAL SUPREMO REITERA SU CRITERIO SOBRE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Nueva sentencia de calado para las empresas. El Tribunal Supremo (TS) acaba de dictar un fallo con importantes implicaciones fiscales en materia de compensación de las bases imponibles negativas en el Impuesto sobre Sociedades (IS). El Tribunal recuerda su doctrina y establece, en contra del criterio de la Agencia Tributaria, que las empresas tienen el derecho a compensar estas bases imponibles negativas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes, **aunque la autoliquidación se presente fuera de plazo de manera extemporánea.**

De esta forma, el Tribunal Supremo reitera su posición fijada en sentencias anteriores y rechaza la interpretación de la Ley General Tributaria (LGT) que hace la Agencia Tributaria (AEAT), que entendía que la decisión de compensarlas, o no, es una "opción tributaria", y que no se podría pedir la compensación fuera de plazo. Sin embargo, el Tribunal rechaza este argumento e invoca su sentencia de 30 de noviembre del año pasado. "La compensación de bases imponibles es el medio que garantiza que el gravamen de la obtención de renta en el Impuesto sobre Sociedades se produzca de forma correlativa a la capacidad económica de los contribuyentes pues, a estos efectos, constituye un elemento de cuantificación de la base imponible", subrayan los magistrados.

El Tribunal Supremo reconoce que, efectivamente, las empresas **"pueden elegir por compensarlas o no compensarlas, determinando, además, dentro de los límites establecidos, el período o períodos en los que aplicar la compensación y en qué cuantía"**. Sin embargo, precisa que "esa facultad o posibilidad no es técnicamente una opción tributaria del artículo 119 de la LGT".

El Tribunal determina que existe una "doble dimensión" en el mecanismo de la compensación de las bases imponibles negativas. "Por un lado, se configura como un verdadero derecho del contribuyente y, por otro lado, sirve al principio constitucional de capacidad económica (recogido en el artículo 31 de la Constitución), como principio de ordenación del sistema tributario", argumenta el Tribunal Supremo.

"En definitiva, la compensación es un verdadero derecho autónomo. Y, como tal derecho, no admite restricción alguna si no es a través de las causas taxativamente

previstas en la ley. Es un derecho preexistente a la propia autoliquidación", concluye el fallo.

5. RESULTA DESPROPORCIONADO NEGAR ABSOLUTAMENTE EL DERECHO A DEDUCIR LOS GASTOS OCASIONADOS POR UN BIEN CUANDO NO ESTÁ AFECTO EXCLUSIVAMENTE A LA ACTIVIDAD

El TSJ de Andalucía (Sede en Sevilla) en sentencia de 30 de mayo de 2022, recurso núm. 375/2020, analiza si resultan deducibles los gastos derivados de los contratos de renting de varios vehículos utilizados por la recurrente. Afirmo la Sala que el fundamento de que parte la Administración al girar las liquidaciones carece de apoyo legal, al estar basado en la aplicación de una norma, la que establece la necesidad de afectación exclusiva de un activo para generar gastos fiscalmente deducibles, **ausente del texto legal de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**. Expuesto lo anterior, en defecto de una cuantificación exacta de la proporción entre trayectos por motivos profesionales y empresariales y distancias totales, la solución del Tribunal es entender que la afectación alcanza, como mínimo, el 50 %, no ya siquiera por tratarse del porcentaje que la Administración queda obligada legalmente a reconocer en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, sino por razón de que el mismo traduce numéricamente la prueba del derecho de cada litigante. El Tribunal juzga desproporcionada la solución de negar absolutamente el derecho a deducir en defecto de una cuantificación precisa y exacta del grado de afectación a fines empresariales.

6. RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Desde el 17 de noviembre de 2022 la Agencia Tributaria ha procedido a renovar el certificado electrónico de la sede electrónica.

En el caso de entidades que accedan desde aplicaciones desarrolladas "ex profeso" para utilizar los servicios de la Agencia Tributaria es necesario que confirmen que sus sistemas admitirán este nuevo certificado electrónico, ya que cambia la AC Intermedia que firma el nuevo certificado electrónico de sede electrónica. Para ello, será necesario que revisen si sus sistemas confían en esta nueva AC INTERMEDIA.

A continuación, se adjuntan estas claves públicas AC ROOT e AC INTERMEDIA de Entrust para que se puedan descargar y configurar si fuera necesario.

Asimismo, se adjunta el nuevo certificado de la sede electrónica.

Autoridad de certificación Raíz (AC ROOT) del certificado del dominio sede.agenciatributaria.gob.es (2 KB - Ejecutable).

Autoridad de certificación Intermedia (AC INTERMEDIA) del nuevo certificado del dominio sede.agenciatributaria.gob.es (2 KB - Ejecutable).

Certificado de la sede electrónica (3 KB - Ejecutable).

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2022

Impuestos. Modelos 591 "Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes" y 588 "Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre"

Orden HFP/1123/2022, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 "Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes" y 588 "Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre" y se establecen forma y procedimiento para su presentación.

Modelos del impuesto sobre el Valor Añadido y Declaraciones Censales

Orden HFP/1124/2022, de 18 de noviembre, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria; y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el anexo I de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Ministerio de Hacienda y Función Pública. B.O.E. núm. 280 de 22 de noviembre de 2022.

Medidas urgentes. Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual

Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios.

Jefatura del Estado. B.O.E. núm. 281 de 23 de noviembre de 2022.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y FORALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Medidas urgentes

Decreto-ley 7/2022, de 21 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para restaurar los daños causados al medio agrario, forestal y natural por los incendios ocurridos los meses de junio, julio y agosto de 2022.

B.O.E. núm. 263 de 2 de noviembre de 2022.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Cooperativas

Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Ayudas

Decreto-ley 6/2022, de 20 de mayo, de modificación del Decreto-ley 14/2021, de 28 de octubre, por el que se regula el marco general para la tramitación de los procedimientos de concesión de ayudas con carácter de emergencia destinadas a paliar las necesidades derivadas de la situación de emergencia producida por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

Tributos. Medidas urgentes

Decreto-ley 8/2022, de 23 de junio, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario para combatir los efectos del COVID-19, se autoriza el destino de remanente del presupuesto de las universidades públicas de Canarias y se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma, al Decreto-ley 4/2022, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto-ley 1/2022, de 20 de enero, por el que adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado Decreto-ley.

B.O.E. núm. 284 de 26 de noviembre de 2022.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 2022

MODELO 511. IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

Relación mensual de notas de entrega de productos con el impuesto devengado a tipo reducido, expedidos por el procedimiento de ventas en ruta: 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes al que corresponde la información.

HASTA EL DÍA 12

ESTADÍSTICA COMERCIO INTRACOMUNITARIO (INTRASTAT)

* Noviembre 2022. Modelos N-I, N-E, O-I, O-E

HASTA EL DÍA 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

* Noviembre 2022. Grandes empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230.

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE NO RESIDENTES

Ejercicio en curso:

- Régimen general. Modelo 202
- Régimen de consolidación fiscal (Grupos Fiscales). Modelo 222.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- * Noviembre 2022. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Mod. 349.
- * Noviembre 2022. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.

IMPUESTO SOBRE LA PRIMA DE SEGUROS

* Noviembre 2022. Modelo 430.

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- * Septiembre 2022. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- * Noviembre 2022. Modelos 548, 566, 581.
- * Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados. Modelo 510.

IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD

* Noviembre 2022. Grandes Empresas. Modelo 560.

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- * Pago fraccionado. Modelo 584.
- * Año 2021. Declaración informativa anual operaciones con contribuyentes. Modelo 591.

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

* Noviembre 2022. Modelo 604.

HASTA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- * Noviembre 2022. Autoliquidación. Modelo 303.
- * Noviembre 2022. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
- * Noviembre 2022. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.

HASTA EL DÍA 2 DE ENERO DE 2023

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- * Renuncia o revocación Estimación Directa Simplificada y Estimación Objetiva para 2023 y sucesivos. Modelo 036/037.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- * Noviembre 2022. Ventanilla única importación. Modelo 369.
- * Renuncia o revocación Regímenes Simplificado y Agricultura, Ganadería y Pesca para 2023 y sucesivos. Modelo 036/037.
- * Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2023 y sucesivos. Modelo 036.
- * Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la U.E. para 2023 y 2024. Modelo 036.
- * Renuncia al Régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2023. Sin modelo.
- * Comunicación de alta en el Régimen especial del grupo de entidades. Modelo 039.
- * Opción o renuncia por la modalidad avanzada del Régimen especial del grupo de entidades. Modelo 039.
- * Comunicación anual relativa al Régimen especial del grupo de entidades. Modelo 039.
- * Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2023. Modelos 036/037.
- * Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2023 y 2024 y 2025. Modelo 036/037.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

- * Autoliquidación correspondiente al mes de noviembre de 2022. Modelo 412,
- * Autoliquidación Suministro Inmediato de Información mes de noviembre 2022. Modelo 417.
- * Régimen especial del grupo de entidades. Mes de noviembre de 2022. Modelo 418.
- * Régimen especial del Grupo de entidades. Mes de noviembre de 2022. Modelo 419.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO (CANARIAS)

- * Declaración-liquidación correspondiente al mes de noviembre de 2022. Modelo 430.

IMPUESTOS SOBRE LAS LABORES DEL TABACO (CANARIAS)

- * Autoliquidación correspondiente al mes de noviembre de 2022. Modelo 460.
- * Declaración de operaciones accesorias al modelo 460 correspondiente al mes de noviembre de 2022. Modelo 461.
- * Comunicación de los precios medios ponderados de venta real correspondiente al mes de noviembre de 2022. Modelo 468.